

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 10 DE FEBRERO DE 1986

NÚM. 33

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

Excm. Diputación Provincial de León ANUNCIOS

Habiendo finalizado las obras de "reforma de la calefacción de Santa Luisa", realizadas por el adjudicatario de las mismas Calor y Frío, S. A., se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas o entidades que se consideren con algún derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes de trabajo o cualquier otro concepto que de las mismas se derive, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación Provincial dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 29 de enero de 1986.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

808

Núm. 522.—1.375 ptas.

**

La Excm. Diputación Provincial de León, se propone llevar a cabo la contratación del suministro de material de oficinas, durante el presente ejercicio.

Las condiciones a que habrán de someterse las ofertas, están de manifiesto en el Negociado de Contratación de la Diputación, donde pueden presentarse las ofertas durante el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de nueve a trece horas.

Lo que se hace público, para conocimiento de las empresas interesadas.

León, 31 de enero de 1986.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

809

Núm. 521.—1.045 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON Comisión Provincial de Urbanismo

La Comisión Provincial de Urbanismo, en su reunión celebrada el día 26 de diciembre de 1985, bajo la Presidencia del Vicepresidente Ilustrísimo señor Delegado Territorial de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, adoptó los siguientes acuerdos:

1.—Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de León.

Respecto de las modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana de León, emitir informe en el sentido que se deja reflejado en el cuerpo del presente acuerdo, estimando que por el Ayuntamiento debería procederse a subsanar las deficiencias observadas, rectificando los aspectos que no se consideran correctos y que han sido incluidos en las indicadas modificaciones.

2.—Solicitud de licencia de obras interesada por D. José María-Pérez Vega, por silencio administrativo del Ayuntamiento de Camponaraya.

Denegar a don José María Pérez Vega la licencia de obras solicitada por silencio administrativo del Ayuntamiento de Camponaraya, para la construcción de una vivienda familiar en la localidad de Magaz de Abajo, del término municipal de Camponaraya.

3.—Resolución del Excelentísimo Señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 4 de octubre de 1985 sobre transferencias a la Comisión Provincial de Urbanismo de todas y cada una de las atribuciones de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Garrafe de Torío en materia urbanística.

Darse por enterada de la resolución del Excelentísimo Señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 4 de octubre de 1985, por la que se resuelve transferir a la Comisión Provincial de Urbanismo de León todas y cada una de las atribuciones de la Corporación Municipal de Garrafe de

Torio en materia urbanística, y en la que se acuerda constituir una Comisión especial destacada en el seno de la propia Comisión Provincial de Urbanismo con la siguiente composición: Presidente: Ilustrísimo señor don Manuel Alfonso Álvarez, Delegado Territorial de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y Vicepresidente de la Comisión Provincial de Urbanismo; Vocales: don Pedro Vizcay González, en representación de la Excelentísima Diputación Provincial; don Antonio López Peláez, vocal de libre designación de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, actuando como suplente don Lorenzo López Trigal, y un representante del Ayuntamiento de Garrafe de Torío designado por la Corporación. Se acuerda, asimismo comunicar este acuerdo a las partes interesadas a los efectos oportunos.

4.—Propuesta de nombramiento de Letrado para asesoramiento a la Comisión Delegada de la Comisión Provincial de Urbanismo según resolución del Excelentísimo Señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 4 de octubre de 1985, referente a la transferencia de atribuciones de la Corporación Municipal de Garrafe de Torío en materia de urbanismo.

La designación del Letrado de Ovie-do don Agustín Muñiz comunicándole el acuerdo que se adopta a fin de que se acepta el presente nombramiento lo comunique a esta Comisión Provincial de Urbanismo cuyas funciones serán las de asesoramiento a la Comisión especial destacada en el seno de la Comisión Provincial de Urbanismo, según resolución del Excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 4 de octubre de 1985 referente a la transferencia de atribuciones de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Garrafe de Torío en materia de urbanismo.

5.—Solicitudes de autorización de uso de suelo no urbanizable para la construcción de edificaciones e ins-

talaciones de utilidad pública o interés social a efectos de iniciación del expediente.

Iniciar la tramitación de los siguientes expedientes: Don Eliseo González García (Camponaraya), Mina "La Morena, S. A." (Igüeña), don Julio de Pablo Fernández (Mansilla de las Mulas), don Julián Llamazares Pérez (Ardón), don Argimiro Carballo Rivera (Camponaraya).

6.—*Solicitudes de autorización de uso de suelo no urbanizable para la construcción de viviendas familiares a efectos de iniciación del expediente.*

Iniciar la tramitación de los siguientes expedientes doña Eloína Soto Martínez (Valverde de la Virgen), don Pablo Fernández Casado (Ardón), doña Montserrat Marqués (Bembibre), don Serafín Díez Macías (Carracedelo).

Contra el acuerdo núm. 2 podrá interponerse recurso de reposición ante la Comisión Provincial de Urbanismo en el plazo de un mes, el cual, transcurrido otro mes, sin resolver, se entenderá desestimado, pudiendo en este último supuesto, interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de un año ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

El Secretario de la Comisión (ilegible). 788

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de Industria, Energía y Trabajo

Delegación Territorial

LEÓN

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 5.073 CL. R.I. 6.340

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2.617/1966 y 10.º del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., con domicilio social en Madrid, c/ Capitán Haya, n.º 53.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Priaranza del Bierzo, del término municipal del mismo nombre.

c) Finalidad de la instalación: Ejecución de una línea eléctrica aérea de M.T. para alimentación de un C. de T. en Villalibre de la Jurisdicción.

d) Características principales: Se trata de la construcción de una línea trifásica aérea de M.T. 15/20 kV. que

partiendo de la que va a Priaranza llegará hasta el C. de T. n.º 2 de Villalibre de la Jurisdicción, con un recorrido total de 164 m. y de un C. de T. intemperie.

El conductor a utilizar será del tipo LA-30, en al-ac. Tendrá un solo apoyo entre el punto de partida y el de llegada, que será metálico galvanizado. Los aisladores serán de vidrio templado, fabricación Esperanza, modelo ESA-1.503.

El C. de T. de potencia 25 kVA, irá colgado sobre un poste de hormigón de 11/800. Su relación de tensiones será de 15/20 kV. 398-230 V. 50 Hz.

e) Procedencias de materiales: Nacional.

f) Presupuesto: 953.425 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sita en la c/ Santa Ana, n.º 37, de León y formularse, al mismo tiempo y por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León a 27 de enero de 1986.—El Delegado Territorial, José Luis Calvo de Celis.

819

Núm. 525.—3.685 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial, para la Empresa Leonesa de Espectáculos, S. A. —E.L.D.E., S.A.— suscrito entre la citada empresa y sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Benjamín de Andrés Blasco. 803

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EMPRESA LEONESA DE ESPECTACULOS, S. A. Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º—*Ámbito personal y funcional.*

El presente convenio obliga a Empresa Leonesa de Espectáculos, S. A. (E.L.D.E., S.A.) y a todos los trabajadores que durante la vigencia del mismo presten sus servicios, bajo la dependencia y por cuenta de la mencionada Empresa.

Artículo 2.º—*Duración.*

El presente convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1.º de enero de 1986, y su duración será de un año, terminando en consecuencia el día 31 de diciembre de 1986.

Artículo 3.º—*Rescisión y revisión.*

Se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, si por cualquiera de las partes no se denuncia este convenio con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad.

Artículo 4.º—*Garantía personal.*

Por ser condiciones mínimas las pactadas en este convenio, se respetarán todas aquellas que constituyan condición más beneficiosa en su conjunto.

En todo lo no previsto en el presente convenio, regirán las normas establecidas con carácter supletorio, en la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Locales de Espectáculos y Deportes, y demás disposiciones legales de aplicación.

Artículo 5.º—*Compensación y absorción.*

Las condiciones pactadas en este convenio, son compensables en su totalidad y cómputo anual por las disposiciones legales futuras, cuando éstas superen la cuantía total resultante del convenio, y se considerarán absorbidas desde el momento que se dicten. El contenido de este convenio, absorbe cualquier mejora pactada o que hubiera debido pactarse del año anterior 1985.

En ningún caso quedarán absorbidas las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, las cuales serán inamovibles de treinta días cada una, más la antigüedad que cada trabajador tenga.

Artículo 6.º—*Pagas extraordinarias.*

Se establecen las siguientes pagas extraordinarias, para todo el personal que afecte el presente convenio, según la tabla de salarios expresada en el artículo 17.º de este convenio, más la antigüedad que a cada trabajador corresponda.

a) Una paga extra de treinta días, en el mes de julio.

b) Una paga extra de treinta días, en el mes de diciembre.

Estas pagas se harán efectivas dentro de los 15 días primeros.

Artículo 7.º—Vacaciones.

Todo el personal afectado por el presente convenio, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve trabajando en la Empresa.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la Empresa.

El periodo de vacaciones será todo el año, con preferencia desde el 1.º de mayo al 30 de septiembre, ateniéndose en todo momento a cuanto establece el artículo 38.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 8.º—Antigüedad.

Se mantiene el siete y medio por ciento para cada quinquenio.

Artículo 9.º—Nocturnidad.

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán un incremento del veinticinco por ciento sobre el salario.

Artículo 10.º—Sesiones matinales.

El personal que realice sesiones matinales, fuera de su horario normal laboral y siempre entre las once y las catorce treinta horas, percibirá unos emolumentos de la siguiente cuantía:

Jefe de cabina	2.000 pts.
Operador	1.800 pts.
Otro personal	1.700 pts.

Por cada hora más trabajada, se abonará un veinte por ciento, sobre las cantidades establecidas anteriormente.

El personal se compromete a cumplir dicho servicio, siempre y cuando se le comunique con tres días de antelación.

En este tipo de sesiones, no será necesario cubrir la plantilla, lo cual queda a criterio de la Dirección.

Artículo 11.º—Reemplazos en cabinas.

Por cada reemplazo que realice el Operador a Jefe de Cabina recibirá un plus de ciento cuarenta pesetas.

Artículo 12.º—Permisos.

Todo el personal de esta Empresa, tendrá derecho a que se le conceda permiso, previo aviso y justificación del mismo, con percepción de su salario, en los siguientes casos:

- Por tiempo de dieciséis días naturales en el matrimonio.
- Por tiempo de cinco días naturales en el de alumbramiento de esposa, enfermedad grave, operación o fallecimiento de cónyuge, hijo, padre, madre y hermanos de uno u otro cónyuge.
- Por tiempo de dos días naturales en caso de fallecimiento de nietos, abuelos o cónyuges de hermanos; en estos casos se amplía a tres días, si el desplazamiento es superior a doscientos kilómetros.
- Por tiempo de un día natural, en el caso de matrimonio de hijos, padres o hermanos, por boda, bautizo o Primera Comunión de hijos y nietos; en estos casos se amplía a dos días naturales, si el desplazamiento es superior a cien kilómetros.

Artículo 13.º—Prestación en caso de fallecimiento.

La familia del trabajador fallecido, tendrá derecho a un subsidio que cobrará una sola vez y que consistirá en el importe de dos mensualidades del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador; este subsidio estará exento de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 14.º—Actividades de Nochebuena y Nochevieja.

Con motivo de las festividades de Nochebuena y Nochevieja al objeto de que los trabajadores puedan celebrar

las mismas con su familia, se suprimirá la sesión de noche, siendo trasladada ésta a las cinco de la tarde.

Artículo 15.º—Repercusión de precios.

Las posibles modificaciones de los precios de las entradas durante la vigencia del presente convenio, no supondrá alteración alguna de las condiciones pactadas en el mismo.

Artículo 16.º—Plus voluntario en cabinas.

En las cabinas compuestas por un Jefe de Cabina y un Operador, y con el fin de que se ocupen de mantener todos los elementos necesarios para el normal desenvolvimiento de la proyección se establece un plus voluntario de once mil quinientas pesetas mensuales para cada uno, no computables para antigüedad, horas extraordinarias, nocturnidad y pagas extraordinarias.

En todo momento se respetará el descanso semanal y el de ruleta.

Artículo 17.º—Tabla de salarios.

Los salarios que se fijan en el presente convenio, para cada una de las categorías, incluidos todos los pluses fijados en anteriores normas, convenios o acuerdos, son los que se expresan a continuación:

Categoría profesional	Importe
Jefe de Circuito	55.000 pts.
Jefe de Negociado	52.500 "
Jefe de Personal	52.000 "
Oficial Administrativo de 1.ª	50.500 "
Jefe de Cabina	50.000 "
Operador	47.000 "
Taquillero/a	42.200 "
Conserje	40.600 "
Portero	40.300 "
Acomodador/a	40.200 "
Limpiadoras	40.300 "

Artículo 18.º—Sesiones de prueba y montaje-repaso.

Por principio las sesiones de prueba y montaje-repaso del programa se realizarán dentro de la jornada laboral, en aquellos casos excepcionales que se realicen fuera de la mencionada jornada, el trabajador que la efectúe, percibirá un plus de quinientas cincuenta pesetas.

Artículo 19.º—Prestación en caso de enfermedad o accidente.

En caso de enfermedad y a partir de los treinta días (un mes) consecutivos desde la fecha del parte médico de baja, y hasta los doscientos diez días (siete meses), el trabajador percibirá en concepto de prestación económica complementaria de la indemnización de la Seguridad Social, la diferencia entre dicha indemnización y el cien por cien de su salario base más la antigüedad.

En caso de accidente laboral, la prestación expresada anteriormente será a partir del primer día.

Estas prestaciones se harán efectivas igualmente en las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre, complementándose en consecuencia las mismas con la parte proporcional que corresponda a partir de los treinta días de la baja en el caso de enfermedad y a partir del primer día en el de accidente laboral, y siempre hasta el tope máximo establecido de doscientos diez días (siete meses).

Las enfermedades con duración inferior a treinta días, no producirán prestación alguna a cargo de la Empresa.

En el caso de hospitalización, el trabajador enfermo percibirá durante todo el periodo que en tal situación permanezca, una prestación complementaria de la indemnización de la Seguridad Social, la diferencia entre dicha indemnización y el cien por cien de su salario base más la antigüedad, y siempre hasta un máximo de doscientos diez días (siete meses).

Artículo 20.º—Plus de Conserje.

1.º—Queda suprimida la categoría de Calefactor, quedando asumidas sus funciones por el Conserje.

2.º—Por este concepto el Conserje percibirá un plus extrasalarial de siete mil quinientas pesetas (7.500 pts.) mensuales, no computables para antigüedad, horas extraordinarias y nocturnidad.

3.º—El Conserje realizará las funciones de Portero o Acomodador, por lo que dichos trabajadores recibirán un plus extrasalarial de siete mil quinientas pesetas (7.500 pts.) mensuales, no computables para antigüedad, horas extraordinarias y nocturnidad.

Artículo 21.º—Prestación en caso de jubilación.

- Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente convenio o durante la vigencia del mismo, cumplieran la edad legal de jubilación, podrán jubilarse, dando por tal motivo la Empresa, un premio de ochenta mil pesetas, las cuales estarán exentas de cotización a la Seguridad Social, de igual forma tendrá derecho a este premio, aquel trabajador que independientemente de la edad, cause baja en la Empresa (definitiva) por enfermedad.
- Si la jubilación se produce un año antes de la edad legal el premio a recibir será de ciento setenta mil pesetas, las cuales estarán exentas de cotización a la Seguridad Social.
- Si la jubilación se produce dos años antes de la edad legal el premio a recibir será de doscientas treinta mil pesetas, las cuales estarán exentas de cotización a la Seguridad Social.

La jubilación contemplada en los apartados b) y c) serán voluntarias para ambas partes.

Artículo 22.º—Comisión Mixta Paritaria.

Como órgano de interpretación, vigilancia, arbitraje y conciliación del presente convenio, se crea la Comisión Mixta, que estará integrada por dos miembros representantes de la Empresa y por dos miembros representantes de los trabajadores, cuyos nombres y componentes se detallan a continuación:

Por la parte empresarial:

Don Juan Ramón Gómez Fabra
Don Ramón Gómez Carazo.

Por la parte de los trabajadores:

Don Florentino González Muñoz
Don Manuel González Vicente.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse durante la vigencia del presente convenio, para que la mencionada Comisión emita su dictamen o sirva de órgano de conciliación previa a cualquier reclamación ante la Jurisdicción.

León, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Por parte del Consejo de Administración de Em-

presa E.L.D.E., S. A., Juan Jamón Gómez Fabra, Ramón Gómez Carazo.

Por el Comité de Empresa: Luis Velilla Rojo, Florentino González Muñoz, Manuel González Vicente, Salvador García Castellano.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Ponferrada

Habiendo quedado definitivamente aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto para el ejercicio económico de 1986, por acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1985, en cumplimiento a lo que se dispone por el artículo 1123, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público que dicho Presupuesto asciende, tanto en Gastos como en Ingresos, a la cuantía de pesetas mil cuatrocientos diecisiete millones cincuenta y siete mil setecientos treinta, correspondiendo a cada capítulo las cantidades que a continuación se expresan, según siguiente detalle:

GASTOS	Pesetas
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	482.872.451
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	329.658.257
Cap. 3.—Intereses	39.731.362
Cap. 4.—Transferencias corrientes	62.367.261
Cap. 6.—Inversiones reales	483.382.014
Cap. 7.—Transferencias de capital	—
Cap. 8.—Variación de activos financieros	3.000.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	16.046.385
TOTAL	1.417.057.730
INGRESOS	
Cap. 1.—Impuestos directos	426.937.845
Cap. 2.—Impuestos indirectos	82.759.692
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	317.591.692
Cap. 4.—Transferencias corrientes	378.204.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	18.210.000
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	20.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	50.329.501
Cap. 8.—Variación de activos financieros	3.000.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	140.005.000
TOTAL	1.417.057.730

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Ponferrada, a 29 de enero de 1986.—El Alcalde, Celso López Gavela.

679

Núm. 435.—3.135 ptas.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (Continuación)

ORDENANZA FISCAL N.º 4

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º—I. Siguiendo los principios generales regidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y ateniéndonos a la regulación específica del impuesto, recogida en los artículos 106 a 117 ambos inclusive del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, de ingresos de las Corporaciones Locales, y restantes concordantes

disposiciones, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece en la presente Ordenanza la regulación del impuesto municipal sobre la publicidad.

2. Es objeto de este impuesto la exhibición de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º—I. Hecho imponible. Es la realización de los actos sujetos a gravamen.

2. Sujeto pasivo.—Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales a los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den

a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, las Empresas de publicidad, considerándose como tales a efectos de este impuesto las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contratan para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración

de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Base del gravamen.

Artículo 3.º—I. La base imponible, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados respectivamente de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos determinándose la superficie para las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla, por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadre.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuya.

Artículo 4.º—I. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otro material que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de forma que se asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares a propósito como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Tarifas

Artículo 5.º—Las cuotas exigibles por este impuesto serán las que resulten de aplicar en la forma prevista a cada caso las tarifas que se establecen en esta Ordenanza o las concertadas por convenio con el sujeto pasivo.

Las tarifas serán:

Artículo 6.º—a.—m2 y trimestre en publicidad exterior, 210 ptas.

b.—Exhibición carteles, una vez dm2 o fracción, 1,25 ptas.

c.—Distribución de publicidad, cen-
tenar o fracción, 107 ptas.

d.—Publicidad interior, el 50 % de las consignadas anteriormente.

e.—Las que se concierten en convenio.

Artículo 7.º—I. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulo o carteles situados en las fachadas, medianeras, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicio público, en las zonas de utilización general, estaciones de ferrocarril, empresas de transportes terrestres, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas, se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que está fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población están unidos aunque no sea de manera continua por calles o caminos en que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco aunque se rebase la distancia antes citada.

Cuotas

Artículo 8.º—I. Las cuotas exigibles por este impuesto se devengarán por primera o única vez según se trate respectivamente de rótulos o carteles en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 9.º—El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que aquellos están obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Artículo 10.º—Exenciones.

Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad que figuran en el artículo 9 del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre, y además:

a) Las organizaciones de tipo social, y en general todas las organizaciones no lucrativas.

b) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como los vehículos de la propia empresa.

Normas de gestión.

Artículo 11.º—I. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada al modelo que facilitará la Administración municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en esta Ordenanza. (Número 3 de este artículo).

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre declaración según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón y en la que se hará constar en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará, y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Artículo 12.º—I. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida, se satisfarán en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal.

En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fecha de autorización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

Artículo 13.º—Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto previo acuerdo municipal.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 14.º—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767 ambos inclusive de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Disposiciones finales.

Artículo 15.º—La presente Ordenanza comenzará a regir en el ejercicio de 1986 y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento, a tenor de lo que

dispone la Ley 40/1981 de 28 de octubre o por precepto legal de carácter general. (Arts. 18, 19 y 20).

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 25 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.—El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicada en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232 de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de D.ª Concepción Apesteigüa.

San Andrés del Rabanedo a 1 de noviembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero. V.º B.º: El Alcalde, M. González.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

TASA SOBRE ADMINISTRACION POR REINTEGRO DE DOCUMENTOS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º—De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 19 de las Normas aprobadas por Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo continuará con la exacción de las tasas por la prestación de servicios de Administración por los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales.

Objeto de la exacción.

Art. 2.º—Es objeto de esta exacción la tramitación a instancia de parte de toda clase de documento que expida o de que entienda la Administración municipal o sus órganos de gestión.

Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio,

aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º—La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento en que haya de entender la Administración, o desde que se produzcan las actuaciones a que se refiere el párrafo 2, del artículo anterior.

Art. 4.º—1. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

2.—El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del interesado, y sustituirá a éste, a efectos de esta Ordenanza, en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

3.—En lo que se refiere a la tarifa del grupo I, están obligados al pago, los presentadores o peticionarios de los documentos.

Art. 5.º—No será admitido en las oficinas municipales ningún escrito ni entregados a los particulares los documentos que estando sujetos al pago de la exacción reguladora en esta Ordenanza, no lleven adheridos los sellos correspondientes según tarifa, o se justifique haber hecho el ingreso en metálico, cuando así procediere.

Art. 6.º—Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de los Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán, sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 7.º—Cuando se solicite la expedición de una certificación deberá reintegrarse la solicitud en la cuantía que, de acuerdo con las tarifas corresponda para la primera hoja, formulándose, cuando proceda, liquidación diferencial, una vez sea expedida la certificación.

Art. 8.º—1. Los escritos recibidos directamente por correo o por los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán correctamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles el curso que proceda, sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y serán archivados.

2. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba o expida el documento, mediante estampación de la fecha en que lo hiciere.

Tarifas.

Art. 9.º—Los derechos a satisfacer por la tramitación de los documentos o escritos regulados por esta Ordenanza, son los siguientes:

	Pesetas
I.—Instancias y compulsas documentales:	
1. Cada instancia	55
2. Cada cotejo y un pliego ...	110
3. Cotejo por cada pliego de exceso	30
4. Bastanteo de poderes	535
II.—Facturas, cuentas y mandamientos de pago:	
1. En toda factura, cuenta o mandamiento de pago, el dos por mil	2 º/00
III.—Depósitos, fianzas, proposiciones de subastas y concursos:	
1. Resguardo de depósito por recurso entablado	0,50%
2. Resguardo de fianzas provisionales y definitivas en obras, servicios y suministros, el uno por cien	1 %
3. Propositiones en subastas o concursos:	
Tipo de licitación hasta 100.000 pesetas	55
De 100.001 a 250.000 pesetas	160
Más de 250.000 pesetas	535
IV.—Documentos expedidos por Secretaría, Intervención y otras oficinas y órganos municipales:	
1. Certificaciones de vecindad, residencia, etc.	130
2. Por cada año que exceda del último quinquenio	30
3. Inclusiones por omisión y rectificación de errores en el padrón de habitantes	215
4. Reintegro de altas y bajas de empadronamiento	30
5. Certificación de convivencia	130
6. Certificación o informe de conducta	130
7. Certificación o informe de datos estadísticos	110
8. Certificación de Secretaría a instancia de parte con incremento del 10 % por cada año de búsqueda cada folio	110
9. Cada visado o autenticado de firmas o documentos	110
10. Cada comparecencia ante Alcaldía con constancia escrita a instancia de parte interesada	215
11. Cada documento expedido en fotocopia, por folio	20
12. Cada documento en fotocopia y autorizado por certificación	110
13. Por cada contrato administrativo de obras, bienes, servicios o suministros	160
14. Tarjeta de arma de aire comprimido	535
V.—Documentos expedidos por licencias varias:	
1. Documento expedido para paradas, transferencia, cam-	

	Pesetas
bio o renovación de vehículo de taxi o alquiler	270
2. Apertura de establecimiento, cambio o traspaso	320
3. Cada plano y folio de memoria o proyecto	10
4. Cada certificación o informe de Servicios Urbanísticos, excepto los previstos en Ordenanzas de licencias urbanísticas	1.075
5. Rótulos o muestras	215
6. Publicidad megafónica en vehículo y por día	535
7. Cada anuncio o cartel referido a industrias, profesiones, artes, propaganda, avisos, etc., en establecimientos públicos	10
8. Por cada documento de licencia no prevista en esta tarifa	55
VI.—Documentos varios:	
1. Por cada ejemplar de Ordenanzas fiscales	1.075
2. Por cada ejemplar suelto de una Ordenanza	110
3. Por cada xerocopia o fotocopia a particulares en la máquina municipal o fotocopidora	10
4. Normas Subsidiarias de Planeamiento:	
a) Por cada hoja escrita ...	25
b) Por cada hoja cartográfica o plano	500

Exenciones.

Art. 10.º—Estarán exentos del pago de derechos los expedientes tramitados a instancia de las personas naturales o jurídicas:

a) Declaradas pobres por precepto legal.

b) Inscritas en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

c) Que hubiesen obtenido beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

d) Respecto de los expedientes que fueren expedidos a instancia de autoridades civiles y militares para surtir efectos en actuaciones de oficio.

Infracciones y penalidad.

Art. 11.º—1. Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las Normas legales y reglamentarias en cada momento vigentes.

2. Los funcionarios que no cumplieren lo preceptuado en el art. 6.º de esta Ordenanza, deberán satisfacer a la Administración el importe de las tasas dejadas de percibir.

Vigencia.

Art. 12.º—La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1.º de enero de 1986, y mantendrá su vigencia en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno o disposición de

rango superior que así lo determine expresamente.

San Andrés del Rabanado, 25 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.—El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicado en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232 de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de D.ª Concepción Apesteguía.

San Andrés del Rabanado a 1 de noviembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero. V.º B.º: El Alcalde, M. González.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

TASAS POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º—1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.1.c) 6.a) y 15.8 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, que desarrolla la Ley 41/1975, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanado establece la continuidad y ordena las tasas por aprovechamiento especial de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Son objeto de esta exacción los aprovechamientos siguientes:

a) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso permanente.

b) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras o terreno reservado a aceras o paso de peatones.

c) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras sin vado permanente y sin señalización.

d) Reserva de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

e) Reservas de espacio, de uso permanente o con limitación de horario, para actividades de carga o descarga con carácter temporal y cese inmediato al finalizar la actividad.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º—1. Hecho imponible.—Está constituido por la constitución o realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1.º y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa las personas, naturales o jurídicas a cuyo nombre se expida la autorización necesaria o se realice el aprovechamiento.

3. Sustituto.—Serán sustitutos del contribuyente los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles o locales en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento, pudiendo, en su caso, las cuotas repercutir sobre los respectivos beneficiarios, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 del Real Decreto 3.250/1976.

Base del gravamen.

Artículo 3.º—Se tomará como base de la presente exacción la duración en el tiempo y la anchura del espacio reservado en la vía pública.

Tarifas.

Artículo 4.º—Los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza tributarán conforme a las siguientes tarifas:

Pesetas

I.—Tarifa 1.ª—Entradas de vehículos sin vado permanente y sin señalización:	
1. Cada entrada o paso para almacenes, industrias o comercio, al año	6.420
2. Cada paso o entrada de servicio particular, hasta 5 vehículos, al año	1.300
3. Cada paso o entrada en garaje desde 6 hasta 10 vehículos, al año	6.420
4. Id. Id. Id. desde 11 hasta 20 vehículos, al año	7.500
5. Id. Id. Id. desde 21 hasta 30 vehículos, al año	8.560
6. Por cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción	1.100
II.—Tarifa 2.ª—Entradas de vehículos con carácter o vado permanente hasta 3 metros lineales de anchura:	

Se presume vado permanente siempre que exista rebaje de bordillo de acera, en tanto no se reponga la acera al procedente estado a cuenta del interesado y por paños completos.

Pesetas

- | | |
|--|--------|
| 1. Cada paso o entrada en almacenes, industrias o comercios, al año | 7.700 |
| 2. Cada paso o entrada de servicio particular, hasta 5 vehículos, al año | 2.570 |
| 3. Cada paso o entrada en garaje desde 6 hasta 10 vehículos, al año | 7.700 |
| 4. Id. Id. Id. de 11 a 20 vehículos, al año | 9.000 |
| 5. Id. Id. Id. de 21 a 30 vehículos, al año | 10.275 |
| 6. Para cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción, al año | 1.300 |
| 7. Por exceso de 3 metros en la anchura del paso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de esta tarifa. | |
| 8. Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferentes industrias o locales particulares, cada uno de ellos abonará el 75 % de los tipos señalados en la tarifa. | |

III. Tarifa 3.^a—Reserva de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos.

- | | |
|--|-------|
| 1. Hasta 5 metros lineales de anchura, al año | 5.350 |
| 2. Por exceso de los 5 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de esta tarifa, con un recargo del 50 %. | |

IV.—Tarifa 4.^a — Reservas de espacio que se autoricen en la vía pública para actividades de carga y descarga:

- | | |
|---|----|
| 1. Con carácter de uso permanente, por metro y día ... | 55 |
| 2. Con carácter de limitación de horario, por metro y día | 30 |

Cuotas.

Artículo 5.^o—1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible, excepto las de la tarifa 4.^a, y se ingresarán en la Caja municipal.

2. Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al concederse la autorización procedente o al liquidarse individualmente para su inclusión posterior en el padrón correspondiente.

3. Las cuotas sucesivas anuales, excepto las de la tarifa 4.^a, se satisfarán dentro de las fechas del periodo cobratorio voluntario señalado por la Alcaldía, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio las deudas o recibos impagados.

4. Las exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor del art. 2.^o de esta Ordenanza.

Exenciones.

Artículo 6.^o—Estarán exentos, a tenor de lo presente en el art. 9 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier Entidad municipal, Agrupación o Mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 7.^o—Todos los pasos o entradas de vehículos, autorizadas con carácter o vado permanente, tendrán la señalización correspondiente, que será suministrada exclusivamente por el Ayuntamiento en placa de modelo controlado y cuyo importe de adquisición corre a cargo del peticionario quien la abonará en el momento de retirarla y de expedirle la licencia. Los pasos señalizados prohíben en la calzada y frente a los mismos el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

Artículo 8.^o—1. Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a solicitar la licencia o autorización correspondiente, presentando en las oficinas del Ayuntamiento los datos exactos del alta antes de iniciar el aprovechamiento.

2. Todos los sujetos pasivos también presentarán declaración de alteración o baja como plazo máximo dentro del periodo que finalizará el 31 de diciembre de cada año. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la tasa e incluidos en el padrón de contribuyentes.

Artículo 9.^o—Anualmente y en el mes de febrero se formará un padrón con los contribuyentes afectados y sus cuotas respectivas, se aprobará por el órgano competente de la Corporación, se expondrá al público por quince días para reclamaciones, sirviendo de base a la lista y documentos cobratorios, sin perjuicio de los recursos procedentes hasta adquirir firmeza jurídica.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.^o—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en el capítulo X, título III, libro IV, artículos 757 al 767 de la vigente Ley de Régimen Local o Disposición que le sustituya, castigándose la ocultación hasta el cien por cien y la defraudación hasta el doscientos por cien de la cuota.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas...

Disposiciones finales.

Artículo 11.^o—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, Reglamento de Recaudación vigente, Ley 40/1981 de 28 de octubre y demás Disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 12.^o—La presente Ordenanza fiscal deroga y modifica la anterior, empezará a regir el primero de enero de 1986 y seguirá en vigor indefinido hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

San Andrés del Rabanedo a 25 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.—El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicado en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232 de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de D.^a Concepción Apesteguía.

San Andrés del Rabanedo a 1 de noviembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero. V.º B.º: El Alcalde, M. González.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Art. 1.^o—De acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.1.c), 6.º.b) y 19.8 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de noviembre, que desarrolla la Ley 41/1975, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la continuidad y ordena la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la vigente Ley del Suelo.

Objeto de la exacción.

Art. 2.^o—Serán objeto de esta exacción la prestación de los Servicios Téc-

nicos Administrativos pertinentes, para la concesión de las licencias que preceptivamente se han de solicitar a la Corporación Local, para la ejecución de cualquier clase de actos sometidos a licencias a los que se refiere el art. 178 apartado 1) de la Ley del Suelo.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º—Las construcciones y obras a que se refiere esta Ordenanza se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I.—Informaciones, inspecciones y demarcaciones de obras.

Grupo II.—Informaciones urbanísticas.

Grupo III.—Obras menores.

Grupo IV.—Obras mayores.

Art. 4.º—La obligación de contribuir nace de la concesión de la licencia, bien por la resolución o por silencio administrativo a que se refiere el art. 5, apartado 1, del Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio.

Personas obligadas al pago.

Art. 5.º—Las personas naturales o jurídicas solicitantes de las respectivas licencias y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones y obras, cuando se realicen sin la licencia preceptiva.

Art. 6.º—1. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones o se ejecuten las obras.

2. En el supuesto de arrendatarios sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores si las obras ejecutadas se han realizado con su conformidad y sin abuso de derechos.

3. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Normas de gestión.

Art. 7.º—Todas las licencias de obras de cualquier clase que sean, se entenderán concedidas por plazo de un año para su ejecución y sin perjuicio de tercero. Si el beneficiario o peticionario de la licencia deja transcurrir un año sin ejecutar la obra podrá solicitar prórroga por seis meses más sin necesidad de nueva licencia, entendiéndose en este caso que las condiciones de la licencia son las mismas de la inicial.

Art. 8.º—En la concesión de la licencia se fijará el ancho de la calle que se ha de dejar, a medir desde la otra vereda o el eje de la vía o camino. Si no dispone de otra cosa, la línea a seguir será la recta determinada por las otras edificaciones existentes a ambos lados de la misma margen.

Art. 9.º—El pago de la tasa se efectuará conforme a la siguiente

Tarifa.

	Pesetas
Grupo I.—Demarcaciones e inspecciones de obra a realizar por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento	1.070
Informes sobre condiciones de seguridad en locales	5.350
Grupo II.—Informaciones urbanísticas	2.140
Grupo III.—Obras menores:	
Capítulo I.—Movimiento de tierras:	
M/2 — Explanación y rasanteo solar	I
M/L — Excavación en zanjas	II
M/3 — Excavación tierras en sótanos y bodegas	16
M/3 — Relleno y consolidación de tierras	19
M/2 — Desmonte de cubierta	7
M/2 — Demolición de tabique sencillo	2
M/2 — Demolición de fábrica de ladrillo tabicón	3
M/2 — Demolición de fábrica de ladrillo 1/2 asta	4
M/2 — Demolición de fábrica de ladrillo 1 asta	6
M/2 — Demolición de solera de hormigón	6
M/2 — Demolición de pavimentos	3
M/2 — Picado de enfoscados y guarnecidos	13
M/2 — Demolición de edificaciones (sin proyecto)	26
Capítulo II.—Acometidas:	
Ud. — Acometida a colector (incluso zanja)	3.210
Ud. — Acometida de aguas limpias (sólo zanja)	535
Ud. — Acometida eléctrica (sólo zanja)	535
Capítulo III.—Hormigones:	
M/L — Hormigón en masa en relleno de zanjas	71
M/2 — Construcción de aceras	32
M/2 — Solera de hormigón	19
M/3 — Hormigón en masa en muros	118
Capítulo IV.—Fábricas de ladrillo:	
M/2 — Fábrica de ladrillo en tabiques	10
M/2 — Fábrica de ladrillo en tabicones	16
M/2 — Fábrica de ladrillo de 1/2 asta	32
M/2 — Fábrica de ladrillo de 1 asta	48
Capítulo V.—Revestimientos:	
M/2 — Repaso desconchones en paredes	6
M/2 — Enfoscados y guarnecidos	11
M/2 — Revestimientos interiores de paredes con madera, moqueta, etc.	32

	Pesetas
Capítulo VI.—Chapados, solados y alicatados:	
M/2 — Aplacado y chapados de fachadas	32
M/2 — Pavimentos de terrazo o parquet o cerámica	26
M/2 — Alicatados azulejo o cerámica	19
M/L — Peldaño en escalera	26
M/L — Rodapié de terrazo, mármol o madera	3
M/L — Vierteaguas y albardillas	16
M/2 — Reparaciones soleras	6
Capítulo VII.—Reparaciones cubiertas:	
M/2 — Retejo de cubiertas	16
M/L — Reparación de aleros, cornisas y mochetas	13
Ud. — Colocación de lucernarios	160
Ud. — Reposición de chimeneas	160
Ud. — Colocación de antena T. V.	160
M/L — Colocación de canales	Exento
P/A — Reparación de goteras	Exento
Capítulo VIII.—Carpintería:	
Ud. — Sustitución de puertas y ventanas	215
Ud. — Colocación de verjas	320
M/2 — Colocación de vitrinas	215
M/2 — Colocación de marquesinas	270
M/L — Colocación de toldos	160
Capítulo IX.—Instalaciones:	
Ud — Instalación de aparatos sanitarios en aseos	320
Ud. — Instalación de fregadero	260
Ud. — Instalación de cocina	420
Ud. — Instalación de calefacción	2.570
Ud. — Instalación de aire acondicionado	4.280
Ud. — Instalación de grúas	5.350
Ud. — Instalación cajas de alumbrado con palomilla	107
Capítulo X.—Pinturas, estucos y escayolas:	
M/2 — Pintura interior en viviendas y locales	3
M/2 — Pintura en fachadas	Exento
M/2 — Colocación de papel	19
M/2 — Revocos pétreos	10
M/2 — Falso techo de escayola	16
M/2 — Pinturas rótulos fachadas	32
Capítulo XI.—Cercados:	
M/L — Cercado con estacas y alambre liso	11
M/L — Cercado con enrejado S.T. y postes	16
M/L — Cercado con ladrillo o bloque	21
M/L — Cercado con materiales artísticos o celosías	43
Capítulo XII.—Casetas, estanques, pozos:	

Pesetas

M/2 — Casetas cerradas por 4 paramentos	177
M/2 — Cobertizos abiertos por algún paramento	107
M/2 — Estanque para riego	128
Ud. — Pozo abierto	375
Ud. — Pozo artesiano	2.140
Capítulo XIII.—Varios:	
Ud. — Colocación carteles publicitarios	1.070
Ud. — Rótulos luminosos en banderola	535
Ud. — Rótulos luminosos adosados	430
M/2 — Construcción paso vehículos en aceras	64
Ud. — Colocación postes	215

Art. 10.—Las obras menores no especificadas en los apartados anteriores, serán valoradas por los técnicos municipales y la cuota exigible por la licencia será equivalente en su cuantía a la cantidad que resulte de aplicar sobre dicha valoración el porcentaje del 3 %.

Art. 11.—En ningún caso, la cuota resultante en cada licencia menor que se conceda, podrá ser inferior a 500 pesetas.

Art. 12.—

Grupo IV.—Obras mayores:

Quedan incluidos en este grupo las licencias para toda clase de obras de nueva planta y reforma que afectando o no a la estructura del edificio irán obligatoriamente acompañados del correspondiente proyecto técnico, al que se acompañará el presupuesto firmado por el facultativo y sellado por el colegio respectivo.

Art. 13.—Las solicitudes debidamente reintegradas se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, especificando con todo detalle las obras que se van a realizar, y uniendo a las mismas ejemplares del proyecto, redactados por técnico competente, y legalmente autorizados, visados por el Colegio respectivo en el cual vendrá incluido presupuesto firmado por el Facultativo y sellado por el Colegio.

Art. 14.—Informadas las solicitudes por el personal técnico de la oficina de obras, en el plazo normal de una semana o en el máximo de dos, si fuera preciso inspección e informe especial, se remitirán los expedientes por la citada oficina a la Comisión informativa de obras, la cual elevará el expediente al Órgano municipal competente con la propuesta correspondiente de acuerdo.

Art. 15.—Si en el curso de la tramitación del expediente se modificara o ampliase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía Presidencial, acompañando nuevo proyecto y presupuesto de la modificación o de la ampliación, a fin de que se unan a la primera solicitud, y previos los trámites detallados en la

base anterior, se le conceda nueva licencia y se practique la liquidación complementaria.

Art. 16.—Las obras quedarán sujetas, en todo caso, a la vigilancia y fiscalización de personal técnico de la Oficina de Obras, quienes denunciarán cualquier anomalía que, en general, comprueben, y más expresamente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarla. Las anomalías que constituyan infracción se sancionarán con multa hasta el duplo de la liquidación definitiva de la tasa, independientemente de proceder en su caso, a la suspensión de las obras con derribo de lo indebidamente ejecutado. Cuando el Jefe de la Policía municipal descubriera cualquiera de estas anomalías, procederá a cursar inmediatamente el correspondiente parte al Negociado de Rentas y Exacciones.

Las anomalías que constituyan infracción urbanística serán sancionadas de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Urbanística en vigor.

Para la expedición de la licencia municipal de obras, será preceptivo, la presentación del proyecto de ejecución y documentación acreditativa, por parte del Constructor o Empresa Constructora, de estar en posesión de la correspondiente Licencia Fiscal válida para este Municipio.

Art. 17.—La denegación de las licencias solicitadas surtirá efecto comunicándose al servicio de Inspección para que impida la ejecución de las obras. Si el Servicio de Inspección informase que las obras habían sido ya iniciadas, se dictaminará por el Órgano municipal competente, previo informe de la Oficina de Obras y propuesta de la Comisión informativa correspondiente, si procede o no la demolición de las construcciones abusivas; pero independientemente de lo que resuelva y las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Reglamento de Disciplina Urbanística, no procederá devolución de cantidad alguna.

Art. 18.—Cuando las obras comprendidas en este grupo no se comiencen dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la licencia, o cuando comenzados fuesen interrumpidos durante un plazo superior al expresado, salvo que antes solicitasen los interesados la rehabilitación de la licencia y de los derechos satisfechos, especificando que las causas de la interrupción no son imputables ni directa ni indirectamente al interesado, se considerarán coducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellos.

Art. 19.—Las cuotas exigibles por las licencias de obras comprendidas en este grupo, se fijarán en relación con metros cuadrados de superficie construida, a lo que se sumará la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala al presupuesto de la obra, con arreglo a la siguiente

Tarifa.

Por construcción de nueva planta, y, en general todas aquellas obras que se consideren mayores, según el artículo de la Ordenanza, sobre el presupuesto de contrata que figura en el proyecto visado por el Colegio respectivo, o tarifado por el Técnico municipal, la resultante de aplicar el 2,5 %.

Art. 20.—La liquidación de la tasa que se practique con arreglo a las tarifas que figuran en esta Ordenanza, tendrá carácter provisional en el caso de las licencias para obras mayores, a reserva de la base que resulte de la comprobación que se lleve a cabo al respecto y de la liquidación definitiva de las obras.

Exenciones.

Art. 21.—En cuanto a exenciones, regirá, en su caso lo establecido en la Disposición Transitoria segunda del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre.

Infracciones y sanciones tributarias.

Art. 22.—En la ocultación, defraudación y sanciones, regirá lo establecido con carácter general en los artículos 757 a 767 de la Ley de Régimen Local y Reglamentos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir en enero de 1986 y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento según el art. 17, 18 y 19 del Real Decreto 3/81 de 16 de enero o por precepto legal de carácter general.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 25 de septiembre de 1985; cumplidos los requisitos de publicidad y exposición pública preceptivos. — El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985. — El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985. — El Alcalde, M. González. — El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicado en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232 de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de doña Concepción Apesteguía.

San Andrés del Rabanedo, a 1 de noviembre de 1985. — El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el

Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, número 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero.—V.º B.º: El Alcalde, M. González.

ORDENANZA FISCAL N.º 8

TASAS POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y MONDA DE POZOS NEGROS

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º—1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.1.c), 6.b) y 19.20 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, que, desarrolla la Ley 41/1975, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece y ordena la tasa por prestación de los servicios de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros.

2.—Será objeto de esta exacción la recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos de:

- Viviendas.
- Comercios e industrias.
- Establecimientos de bares y espectáculos.
- Hoteles, residencias, fondas, pensiones, colegios con internado, clínicas, hospitales y similares.
- Monda de pozos negros y limpieza de calles particulares.

3.—Tienen la consideración de basuras a efectos de esta Ordenanza los siguientes residuos:

- Los desperdicios de la limpieza, la alimentación y consumo doméstico.
- Los envoltorios, residuos y papeles procedentes de tiendas, hostelería, establecimientos industriales y comerciales, cuando no excedan de 100 kg. diarios.
- Las cenizas y restos de la calefacción individual o colectiva.
- El producto del barrido de las aceras y pavimentos de la vía pública y el contenido de las papeleras públicas.
- El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de poda de las plantas, siempre que tales residuos quepan en el recipiente o bolsa normalmente utilizados.
- Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias enunciadas.
- Por analogía, cualquier otro residuo de características similares.

4. No tienen condición de basuras domiciliarias:

- Los residuos, desechos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes.
- Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no com-

prendidas en el apartado e) del párrafo anterior.

- Los desperdicios de mataderos.
- El estiércol de cuadras, establos y corrales.
- Los animales muertos.
- Los productos decomisados.
- Los restos de mobiliario.
- Las llamadas basuras industriales, procedentes de desechos fabriles o industriales y de residuos de materias primas o detritus similares.

5. El servicio se declara de obligada recepción por parte de los interesados por razones de higiene y salubridad.

6. La recogida se realizará mediante vehículos acondicionados a tal fin y los usuarios depositarán previamente las basuras en recipientes adecuados y en horario que sean determinados por el Ayuntamiento.

7. Cuando las cantidades de basura que produzcan los establecimientos industriales o comerciales sean superiores a las señaladas en los pliegos de condiciones de concesión del servicio o cuando los residuos no reúnan las características que se determinan anteriormente, podrán los titulares o propietarios de tales establecimientos concertar la recogida mediante tarifas o precios especiales para cada caso, si el Ayuntamiento lo estima procedente.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º—1. Hecho imponible.—Está constituido por la prestación de cualesquiera de los servicios que son objeto de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

2. Sujeto pasivo.—Están obligadas al pago las personas, naturales o jurídicas, que ocupen o disfruten por cualquier título las viviendas, residencias, locales, centros industriales, comerciales, etc., emplazados en zonas o calles donde se presten los servicios por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en las zonas que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sustituto.—Serán sustitutos del contribuyente los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles cuyos ocupantes se beneficien de los servicios prestados, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, a tenor de lo dispuesto por el art. 10.2 del Real Decreto 3.250/1976.

Base del gravamen.

Artículo 3.º—Se tomará como base de la presente exacción a cada inmueble o parte de él, destinadas a viviendas o locales donde se ejerza alguna actividad industrial, comercial, sanitaria, profesional, artística, de recreo, deportiva o similar, atendiendo a la naturaleza del servicio, clase y superficie de los inmuebles y establecimientos en que éste se preste.

Tarifas.

Artículo 4.º—Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

I.—Tarifa 1.ª.—Viviendas:

Por cada vivienda, al año, cuota de 2.150 pesetas.

II.—Tarifa 2.ª.—Comercio e industria en general:

Por cada local destinado a Bancos, oficinas, tiendas y despachos, fábricas, industrias, talleres, colegios y academias sin internados o similares, al año, cuota base de 4.015 pesetas.

La cuota base referida a los establecimientos de esta tarifa será aplicable para aquellos cuyas superficies no sean superiores a 25 m2, y para los de mayor superficie las cuotas base señaladas se considerarán incrementadas en la cuantía que se señala en el porcentaje de la siguiente escala:

	Recargo
Más de 25 m2. hasta 50 m2. ...	10 %
Más de 50 m2. hasta 100 m2. ...	25 %
Más de 100 m2. hasta 200 m2. ...	50 %
Más de 200 m2. hasta 500 m2. ...	100 %
Más de 500 m2. hasta 750 m2. ...	150 %
Más de 750 m2. hasta 1.000 m2. ...	200 %
De más de 1.000 m2., concierto directo.	

III.—Tarifa 3.ª.—Establecimientos de bares y espectáculos:

Por cada local destinado a cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, panaderías, teatros, cines, salas de fiestas, discotecas, salas de espectáculos en general y similares, al año, cuota base de 5.000 pesetas.

La cuota base referida a los establecimientos de esta tarifa será aplicable para aquellos cuya superficie no sea superior a 25 m2., y para los de mayor superficie la cuota base señalada se considerará incrementada en la cuantía que se señala en el porcentaje de la siguiente escala:

	Recargo
Más de 25 m2. hasta 50 m2. ...	10 %
Más de 50 m2. hasta 100 m2. ...	25 %
Más de 100 m2. hasta 200 m2. ...	50 %
Más de 200 m2. hasta 500 m2. ...	100 %
Más de 500 m2. hasta 750 m2. ...	150 %
Más de 750 m2. hasta 1.000 m2. ...	200 %
Más de 1.000 m2., concierto directo.	

IV.—Tarifa 4.ª.—Hoteles, residencias, fondas, pensiones, colegios con internado, clínicas, hospitales y similares:

Cuota base anual para cada establecimiento, considerando un máximo de 10 plazas autorizadas, 4.815 pesetas.

Por cada plaza que exceda de 10, según capacidad real o autorizada por la Autoridad competente para cada establecimiento, al año, 320 pesetas.

A los establecimientos mercantiles e industriales, que no resulten acogidos a la letra en las precedentes tarifas y epí-

grafes, se les aplicarán las tarifas de los que resulten más adecuados, previos los informes técnicos, dictámenes de las Comisiones de Obras y de Hacienda, y resolución de la Comisión Municipal Permanente u órgano competente.

V.—Tarifa 5.^a—Monda de pozos negros y limpieza en calles particulares:

Por cada limpieza de pozos negros en calles, 5.350 pesetas.

Por limpieza de calles particulares, concierto directo.

VI.—Tarifa 6.^a—Viviendas, bares y pequeñas industrias en los pueblos de El Ferral y Villabalter.

Por cada vivienda, al año, 1.600 ptas.

Por cada local destinado a bar o pequeña industria o comercio, al año, 2.940 pesetas.

Cuando el establecimiento sea distinto a vivienda, bar o pequeñas industrias y comercio, se aplicarán las tarifas anteriores que correspondan.

Cuotas.

Artículo 5.^o—1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible, y se ingresarán en la Caja municipal, pudiendo fraccionarse su cobranza por semestres.

2. Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al producirse el alta o al liquidarse individualmente para su inclusión posterior en el padrón correspondiente.

3. Las cuotas sucesivas anuales se satisfarán dentro de las fechas del periodo cobratorio voluntario señalado por la Alcaldía, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio las deudas o recibos impagados.

4. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor del art. 2.^o de esta Ordenanza.

Exenciones.

Artículo 6.^o—Estarán exentos, a tenor de lo prescrito en el art. 9 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre y de conformidad con el art. 10.b) de la Ley General Tributaria y el art. 133.3 de la vigente Constitución, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier Entidad municipal, Agrupación o Mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 7.^o—1. Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas del Ayuntamiento los datos exactos del alta antes de iniciar el uso del servicio y desde el momento en que se preste el servicio de recogida domiciliar de basuras en la calle o zona correspondiente.

2. También presentarán declaración de alteración o baja como plazo máximo dentro del periodo que finalizará el 31 de diciembre de cada año. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la tasa e incluidos en el padrón de contribuyentes.

3. En las altas dentro de cada ejercicio se procederá a notificar a los sujetos pasivos y sustitutos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de: a) los elementos esenciales de la liquidación, b) los recursos de impugnación, plazos y organismos en que puedan ser ejercitados, y e) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria, entendiéndose irreducible salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor periodo a tenor de lo previsto en el art. 2.1. de esta Ordenanza.

Artículo 8.^o—Anualmente y en el mes de febrero se formará un padrón con los contribuyentes afectados y sus cuotas respectivas, se aprobará por el órgano competente de la Corporación, se expondrá al público por quince días para reclamaciones y servirá de base a la lista y documentos cobratorios, sin perjuicio de los recursos procedentes hasta adquirir firmeza jurídica.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.^o—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en el capítulo X, título III, libro IV, artículos 757 al 767 de la vigente Ley de Régimen Local o Disposición que le sustituya, castigándose la ocultación hasta el cien por cien y la defraudación hasta el doscientos por cien de la cuota.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposiciones finales.

Artículo 10.^o—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, Ley 40/1981 de 28 de octubre y demás Disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 11.^o—La presente Ordenanza fiscal deroga y modifica la anterior, empezará a regir el primero de enero de 1986 y seguirá en vigor indefinido hasta que el Ayuntamiento acuerde su derogación o modificación.

San Andrés del Rabanedo a 25 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y

esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.—El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicada en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232 de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de D.^a Concepción Apesteguía.

San Andrés del Rabanedo a 1 de noviembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero. V.º B.º: El Alcalde, M. González.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

TASAS SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.^o—1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.1.c), 6.a) y 15.16 del Real Decreto 3.250/1976, que desarrolla la Ley 41/1975, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece y ordena la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública mediante portadas, escaparates y vitrinas.

2. Son objeto de esta exacción:

- La instalación de escaparates o portadas.
- La colocación de vitrinas.
- La exhibición de muestras o anuncios.

3. Los elementos instalados, los cuerpos adosados y las muestras exhibidas pueden hallarse en cualquier planta o voladizo del edificio con el fin de propaganda industrial o comercial.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.^o—1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1.^o, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago las personas, naturales o jurídicas, titulares de los comercios, industrias o establecimientos de cualquier clase en que aparezcan las portadas, escaparates, vitrinas, muestras y anuncios visibles desde la vía pública.

Base del gravamen.

Artículo 3.º—Se tomará como base de la presente exacción la duración en el tiempo y la superficie estimada en metros cuadrados.

Artículo 4.º—Para la correcta aplicación de esta Ordenanza, conviene precisar que se considerarán:

a) Escaparates.—Los elementos instalados en huecos de fachada, bien plantas bajas o en balcones o miradores, con el fin de propaganda y anuncio de géneros o artículos industriales y comerciales, visibles desde la vía pública.

b) Vitrinas.—Los armarios o cuerpos adosados a fachadas y paramentos de todo orden, formen o no parte de su ornamentación, situado en calles, plazas, pasadizos, etc., públicos o privados, destinados a la exhibición o propaganda comercial o industrial y que sean visibles desde la vía pública.

c) Muestras.—Se entienden por muestras, todas las colocadas en el exterior de los establecimientos, voladizos sobre las aceras o vía pública, de los géneros que en los mismos se expenden.

Tarifas.

Artículo 5.º—La exacción de los derechos o tasas reguladas por la presente Ordenanza se devengará conforme a la siguiente:

Tarifa única:

—Escaparates, vitrinas y muestrarios, por cada metro cuadrado o fracción, al año 107 ptas.

Cuotas.

Artículo 6.º—1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible, y se ingresarán en la Caja municipal.

2. Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al retirar la licencia o al liquidarse individualmente para su inclusión posterior en el padrón correspondiente.

3. Las cuotas sucesivas anuales se satisfarán dentro de las fechas del periodo cobratorio voluntario señalado por la Alcaldía, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio las deudas o recibos impagados.

4. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor del art. 2.º de esta Ordenanza.

Exenciones.

Artículo 7.º—Estarán exentos, a tenor de lo prescrito en el art. 9 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier Entidad municipal, Agrupación o Mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente in-

teresen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 8.º—1. Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas del Ayuntamiento los datos exactos del alta antes de iniciar el aprovechamiento y al tiempo de solicitar la autorización correspondiente.

2. También presentarán declaración de alteración o baja como plazo máximo dentro del periodo que finalizará el 31 de diciembre de cada año. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la tasa e incluidos en el padrón de contribuyentes.

Artículo 9.º—Anualmente y en el mes de febrero se formará un padrón con los contribuyentes afectados y sus cuotas respectivas, se aprobará por el órgano competente de la Corporación, se expondrá al público por quince días para reclamaciones, sirviendo de base a la lista y documentos cobratorios, sin perjuicio de los recursos procedentes hasta adquirir firmeza jurídica.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.º—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en el capítulo X, título III, libro IV, artículos 757 al 767 de la vigente Ley de Régimen Local o Disposición que le sustituya, castigándose la ocultación hasta el cien por cien y la defraudación hasta el doscientos por cien de la cuota.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposiciones finales.

Artículo 11.º—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, Reglamento de Recaudación vigente, Ley 40/1981 de 28 de octubre y demás Disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 12.º—La presente Ordenanza fiscal deroga y modifica la anterior, empezará a regir el primero de enero de 1986 y seguirá en vigor indefinido hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

San Andrés del Rabanedo a 25 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985.—El Alcalde,

M. González.—El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicado en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232 de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de D.ª Concepción Apesteguía.

San Andrés del Rabanedo a 1 de noviembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero. V.º B.º: El Alcalde, M. González.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

TASAS POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º—1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.1.c), 6.a) y 15.6 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, que desarrolla la Ley 41/1975, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la continuidad y ordena la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública mediante apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras.

2. Son objeto de esta exacción:

a) La apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público.

b) Cualquier remoción y reposición de pavimento o aceras en la vía pública.

3. Se fundamenta la exacción en las restricciones del uso de los bienes y vías públicas o en el beneficio particular que produce.

4. Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con las de las licencias urbanísticas de construcción y las de ocupación del suelo o subsuelo, en su caso.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º—1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el párrafo 2 del artículo 1.º y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado por la licencia previa imprescindible o desde que se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago las personas, naturales o jurídicas, que lleven a cabo o por cuenta de

quien se realicen las obras de apertura o remoción.

3. Sustituto. — Serán sustitutos del contribuyente los propietarios o Comunidad de propietarios de los inmuebles o locales afectados, y en casos de licencias urbanísticas del art. 178 de la Ley del Suelo serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, a tenor de lo dispuesto por el artículo 10.2 del Real Decreto 3.250/1976.

Base del gravamen.

Artículo 3.º—Se tomarán como base de la presente exacción:

- La anchura y longitud de la zanja, calicata o pavimento afectado.
- Vías sin pavimentar o pavimentadas.
- Precio o coste de las obras de reposición del pavimento y terreno.

Tarifas.

Artículo 4.º—Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Pesetas

- I.—Tarifa 1.ª.—Zanjas o remociones en vías o terrenos sin pavimentar:
 1. Por cada metro lineal o fracción de zanja sin exceder de un metro de ancho ... 130
 2. Por cada metro lineal o fracción de zanja que exceda de un metro de ancho y no sobrepase los dos metros de ancho ... 190
 3. Cuando la zanja, calicata o remoción del terreno o acera exceda de dos metros de ancho se incrementará el epígrafe 2 con un recargo del 100 %.
- II.—Tarifa 2.ª.—Zanjas o remociones en vías pavimentadas:
 - 1.—Por cada metro lineal o fracción de zanja sin exceder de un metro de ancho ... 215
 2. Por cada metro lineal o fracción de zanja sin exceder de dos metros de ancho ... 320
 3. Cuando la zanja, calicata o remoción del pavimento o aceras excedan de dos metros de ancho se incrementará el epígrafe 2 de esta tarifa con un recargo del 100 %.
- III.—Tarifa 3.ª.—Fianza por reposición de pavimento, vía pública o terrenos:
 1. Para garantizar las obras de reposición de lo destruido con zanjas o remociones se exigirá como fianza una cantidad señalada por el órgano competente de la Corporación a informe del Sr. Aparejador o Arquitecto Municipal al autorizar las obras, debiendo constituirse en Depositaria de Fondos antes de expedirse la licencia.

2. Se devolverá esta fianza, una vez finalizadas las obras y previo informe del Sr. Aparejador o Arquitecto Municipal de la correcta reposición del pavimento, acera o terreno en las condiciones ordenadas. En caso de no reposición o reposición incorrecta se destinará a la ejecución de la obra por el Ayuntamiento, ingresándose en presupuesto, previa liquidación.

Cuotas.

Artículo 5.º—1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, serán irreducibles y se ingresarán en la Caja municipal al expedirse la licencia y, en todo caso, dentro de los plazos señalados por el Estatuto de Recaudación para liquidaciones individuales.

2. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor del art. 2.1. de esta Ordenanza.

Exenciones.

Artículo 6.º—Estarán exentos, a tenor de lo prescrito en el art. 9 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre y de conformidad con el art. 10.b) de la Ley General Tributaria y el art. 133.3 de la vigente Constitución, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier Entidad municipal, Agrupación o Mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 7.º—Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas del Ayuntamiento los datos exactos antes de iniciar el aprovechamiento y al tiempo de solicitar la autorización correspondiente.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.º—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en el capítulo X, título III, libro IV, artículos 757 al 767 de la vigente Ley de Régimen Local o Disposición que le sustituya, castigándose la ocultación hasta el cien por cien y la defraudación hasta el doscientos por cien de la cuota.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposiciones finales.

Artículo 9.º—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, Ley 40/1981 de 28 de octubre y demás Disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 10.º—La presente Ordenanza fiscal deroga y modifica la anterior, empezará a regir el primero de enero de 1986 y seguirá en vigor indefinido hasta que el Ayuntamiento acuerde su derogación o modificación.

San Andrés del Rabanedo a 25 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.

Informe de la Comisión de Hacienda.—La anterior Ordenanza fiscal ha sido informada favorablemente por la Comisión de Hacienda, en su reunión del día 25 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Comisión (ilegible).

Aprobación.—El acuerdo de modificación de esta exacción fue tomado y esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de septiembre de 1985.—El Alcalde, M. González.—El Secretario, Antonio Cubero.

Exposición al público.—Fue publicado en el tablón de anuncios de la Corporación y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 232 de 11 de octubre de 1985, sin que se presentaran más reclamaciones que la de D.ª Concepción Apesteguía.

San Andrés del Rabanedo a 1 de noviembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero. — V.º B.º: El Alcalde, M. González.

Aprobación definitiva.—El acuerdo de aprobación definitiva fue tomado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de diciembre de 1985.—El Secretario, Antonio Cubero.

Publicación.—El extracto del acuerdo de aprobación definitiva y de la Ordenanza fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 14, correspondiente al día 18 de enero de 1986.—El Secretario, Antonio Cubero. V.º B.º: El Alcalde, M. González.

755

(Continuará)

Ayuntamiento de Cimanos del Tejar

Esta Corporación Municipal, en su sesión de esta fecha, acordó aprobar el proyecto de "Ampliación y adecuación del cementerio de Cimanos del Tejar", redactado por el señor Arquitecto don Francisco Cuesta Miguélez, obra incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1986; documento que queda de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, durante un periodo de quince días, al solo efecto de su examen, reclamaciones u observaciones pertinentes.

Cimanos del Tejar, 1.º de febrero de 1986. — La Alcaldesa, M.ª Montserrat Alvarez Velasco.

832

Núm. 534.—990 ptas.

Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados

Por la Corporación en Pleno, en sesión de fecha 20 de diciembre de 1985, ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número dos dentro del actual presupuesto ordinario, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación las siguientes y los recursos a utilizar los que se indican.

AUMENTOS

Partida	Aumento Pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) Pesetas
1251	52.000	4.014.312
1811	2.500.000	6.500.000
1821	200.000	550.000
2421	100.000	300.000
2571	1.000.000	4.800.000
2581	200.000	800.000
2591	500.000	1.500.000
612	27.188.898	47.424.883

Recursos a utilizar:

Mayores ingresos ... 31.740.898

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en el art. 14-dos.

Toral de los Vados, 27 de enero de 1986.—El Alcalde (ilegible).

796 Núm. 513.—1.650 ptas.

Ayuntamiento de Cabrillanes

Habiéndose aprobado por esta Corporación los padrones de arbitrios del ejercicio de 1985, se exponen al público por espacio de 15 días, al objeto de que puedan ser examinados por las personas interesadas.

Cabrillanes, 30 de enero de 1986.—La Alcaldesa, Lina Freire.

En estas oficinas municipales se encuentra expuesta al público, por espacio de 30 días, la liquidación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1985, al objeto de que pueda ser examinado por las personas interesadas.

Cabrillanes, 30 de enero de 1986.—La Alcaldesa, Lina Freire.

Habiéndose aprobado por esta Corporación, en sesión de 28 de enero de 1986, la Ordenanza reguladora de la venta ambulante, se expone al público por espacio de treinta días al objeto de que pueda ser examinada por cualquier persona interesada.

Cabrillanes, 30 de enero de 1986.—La Alcaldesa, Lina Freire.

791 Núm. 509.—1.760 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Santibáñez de Valdeiglesias

La Junta Vecinal de Santibáñez de Valdeiglesias en sesión de fecha quince de enero de 1986 adoptó acuerdo por la mayoría absoluta de sus miembros, de proceder a la enajenación de una finca urbana de propios sita en la calle Real de Santibáñez de Valdeiglesias; una finca rústica catastrada en el polígono 20 parcela 138 de 0-18-80 Ha. de superficie; otra finca rústica catastrada en el polígono 20 parcela 137 de 0-16-50 Ha. y otra finca rústica catastrada en el polígono 23, parcela 26 de 0-11-20 Ha. de superficie. Las dos primeras fincas están situadas al pago de "Castellana" y la última al pago de "El Jardín".

Que el producto de la venta de estas fincas sea destinado a colaborar con la Iglesia para la construcción del Templo Parroquial.

Cuyo acuerdo y expediente respectivo se someten a información pública por término de quince días conforme determina el artículo 96-g. del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, pudiendo los interesados examinarlo durante dicho plazo en la Casa de la Junta Vecinal.

Santibáñez de Valdeiglesias, a 20 de enero de 1986.—El Presidente, Miguel Alonso.

797 Núm. 511.—1 870 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 738 de 1984, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Motores, Tractores y Autocamiones, S. A., representado por el Procurador Sr. González Varas, contra Juan González Martínez, sobre reclamación de 3.063.860 pesetas de principal y la de 1.200.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 5 de marzo próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación, y que el

remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día nueve de abril próximo, a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día siete de mayo próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Podrán hacerse posturas en la forma establecida en el artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Camión Pegaso y plataforma matriculada LE-4274-E. Valorado en 2.500.000 pesetas.

Dado en León a 28 de enero de 1986. Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

840 Núm. 545.—3.355 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 344/85, se tramitan autos del artículo 131, seguidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador señor M. Sánchez, contra Peñacorada, S. A. entidad domiciliada en Madrid, y en reclamación de 768.120 pesetas en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez término de veinte días, y sin suplir previamente la falta de títulos por el precio fijado en la escritura de hipoteca, que lo es de 1.150.500 pesetas, la finca especialmente hipotecada, que luego se dirá, señalándose para dicho acto las 12 horas del día dos de abril próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, anunciándose la misma en la forma y modo prevenidos por la Ley, mediante la publicación de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estrados de este Juzgado, "Diario de León", y "Boletín Oficial del Estado".

Se previene a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta ya referenciado, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las certificaciones y los autos a que se refiere la regla cuarta se encuentran de manifiesto en Secre-

taria, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor —si existieren— quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y por último que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

La finca objeto de subasta es la que por xerocopia se acompaña.

Dado en León, a 30 de enero de 1986.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

Finca núm. 62.—Vivienda sita en la planta cuarta del edificio en Cistierna, en la travesía de Calvo Sotelo o calle de Juan Ferreras, señalada con la letra G.

Su superficie, acceso, linderos y cuota de participación se corresponden con los de la finca núm. 34, es decir, de una superficie construida con inclusión de la parte proporcional de elementos comunes, de 96 metros cuadrados y 38 dm², siendo la superficie útil de 86 m² y 6dm².

Su acceso se realiza por una puerta que comunica con el correspondiente rellano de escalera.

Consta de vestíbulo, distribuidor, estar-comedor, cocina, tendedero tres dormitorios, baño y terraza.

Linda: frente, rellano de escalera número 2, hueco de ascensor núm 2 y patio central de luces; derecha entrando, vivienda señalada con la letra I de su planta; izquierda, patio central de luces y vivienda señalada con la letra E de su planta; fondo, fachada norte del edificio.

Su cuota de participación es de 2,714.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cistierna, al tomo 372, libro 83 de Cistierna, folio 23, finca 6.581.

Beneficios.—Está acogida a los beneficios de "Viviendas de Protección Oficial Grupo I", expediente LE-I-90/78, de 16 de enero de 1980.

785 Núm. 500.—5.170 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez del Juzgado de Distrito núm. dos de esta capital, en proveído de esta misma fecha dictado en los autos de juicio de desahucio núm. 297 de 1985, seguidos en este Juzgado a instancia de don Juan Manuel Álvarez González, contra don Esteban González Álvarez y don Francisco Javier Cimadevilla Lorenzo, vecinos que fueron de esta ciudad, hoy en ignorado paradero y domicilio, sobre desahucio por falta de pago de local, por medio de la presente se cita a dichos de-

mandados para que el día veinte de febrero próximo a las once treinta horas, comparezcan en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sita en la calle Roa de la Vega núm. 14, a la celebración del correspondiente juicio, advirtiéndoles que deberán concurrir provistos de los medios de prueba de que intenten valerse, bajo los apercibimientos legales.

León, a 25 de enero de 1986.—El Secretario (ilegible).

846 Núm. 546.—1.650 ptas.

*Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada*

Cédulas de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito núm. uno de esta ciudad, en juicio de faltas núm. 972/85, sobre supuestas vejaciones contra Manuela Neira León, que estuvo domiciliada en Avenida la Plata, de esta ciudad; denunciadas por M.^a Montserrat Núñez, se cita a las mismas hoy en ignorado paradero, para que el día veintiocho de febrero a las diez y diez horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado sito en calle Queipo de Llano, núm. 3 para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso la pasará el perjuicio legal.

Ponferrada, a 29 de enero de 1986.—El Secretario (ilegible).

849

**

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito núm. uno de esta ciudad, en juicio de faltas núm. 796/85, sobre supuestos malos tratos contra Juan Antonio Luengo Rodríguez, casado, mayor de edad, que estuvo domiciliado en esta ciudad, calle Eladia Baylina, se cita al mismo, hoy en ignorado paradero, para que el día 28 de febrero actual a las 10 horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en calle Queipo de Llano, número 3, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le pasará el perjuicio legal.

Ponferrada, 3 de febrero de 1986.—El Secretario (ilegible).

850

Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber, que en ejecución número 12/85, seguida a instancia de Arsenio Rodríguez Robles, contra Antelete León, S. L. sobre cantidad, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Resuelvo: Que debo declarar y declaro insolvente, por ahora y sin

perjuicio, y a los efectos de esta ejecución, a la empresa Antelete León Sociedad Limitada por la cantidad de ciento dieciocho mil trescientas ochenta y cinco pesetas, adeudadas a don Arsenio Rodríguez Robles, más lo presupuestado para gastos y costas. Notifíquese esta resolución a las partes.—Contra el presente auto, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José Rodríguez Quirós.

Así consta en su original al que me remito y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Antelete León, S. L., actualmente en paradero desconocido, advirtiéndole que las sucesivas diligencias con el mismo se entenderán en los estrados de esta Magistratura, expido la presente en León, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis.—José Rodríguez Quirós.

780

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 48/86, seguidos a instancia de Rafael Álvarez Cuevas contra Constructora Asturiana, S. A. sobre despido, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día veintiocho de febrero próximo a las 10 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Constructora Asturiana, Sociedad Anónima actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.—Firmado: J. Luis Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.

854

Anuncios particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL
DE LEON

Habiendo sufrido extravío las libretas de ahorro número

25-412-2237 y 67-412-0310

de la Caja Rural Provincial de León, se hace público que si antes de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

782 Núm. 503.—660 ptas.

LEON
IMPRENTA PROVINCIAL

1986